

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

RESOLUCIÓN del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 68/2019, instado contra la Fundación Asistencial Mutua de Terrassa

#### Antecedentes

1.- En fecha 20/12/2019 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos la reclamación formulada por el sr. (...) (...), por la presunta desatención del derecho de rectificación que había ejercido previamente ante la Fundación Asistencial Mutua de Terrassa (en adelante, FAMT).

En su reclamación, la persona reclamante se quejaba de que la FAMT le había denegado su derecho de rectificación -sin indicar ninguna otra información adicional- y aportaba, entre otra, la siguiente documentación:

a) Copia de la solicitud que en fecha 25/11/2019 el aquí reclamante habría presentado ante la FAMT. El literal de esta solicitud era el siguiente:

*"(...) en relación a los datos que constan en el informe del servicio de Pediatría Urgencias en el Hospital Universitario Mutua de Terrassa referente a (...) (...), de fecha 04/02/2010, solicito que modifique los datos inexactos o incompletos respecto a mi persona que trate, y que se relacionan a continuación:*

*Dato incorrecto:*

*Antecedentes familiares: Padre con dependencia del etanol y trastorno mental en tratamiento psiquiátrico, probablemente trastorno afectivo bipolar o esquizoafectivo.*

*Dato correcto:*

*Antecedentes familiares: Padre con diagnóstico de reacción de adaptación con características emocionales mixtas.*

*Documentos acreditativos: CAP (...), informes de visita con fechas: 28/09/2001, 13/11/2006 (cinco documentos), 24/05/2007, 06/09/2007, 19/01/2009, 21/09/2009, 02/02/2009, 02/02/2009, 20/02/2009, (siete documentos), 30/04/2010"*

b) Copia de un informe de atención a urgencias pediátricas emitido en fecha 04/02/2010 por el Centro de Atención Primaria de (...) (...)-dependiente de la FAMT- referente a (...) (...). En este informe se recoge el siguiente literal:

*"Antecedentes patológicos: [el resaltado es del informe]*

*Antecedentes familiares: Padre con dependencia del etanol y trastorno mental en tratamiento psiquiátrico, probablemente trastorno afectivo bipolar o esquizoafectivo. No se tiene información sobre la familia paterna. Madre niega antecedentes familiares de interés pero nada fuera de lo normal.*

*(...) Buen rendimiento académico (cursando 1er de ESO). Madre explica que ha sido una niña "un poco mimada" con alguna pataleta puntual pero nada fuera de lo normal.*

*(...) Madre explica que ha tenido dificultad para adaptarse al nacimiento de la hermana y de (...). Refiere que a partir del último trimestre de 6º de primaria presenta empeoramiento (...)*

*Exploración Psicopatológica:" [el resaltado es del informe]*

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

- c) Copia del escrito de fecha 17/12/2019, mediante el cual la FAMT daba respuesta a la solicitud de rectificación formulada por el ahora reclamante. En este escrito, se indicaba lo siguiente:  
*“En respuesta a su petición, nos reiteramos en lo que le informamos en nuestro escrito de 18 de noviembre: los “antecedentes familiares” que constan en el informe de fecha 04/02/10 de su hija recogen las manifestaciones de la misma paciente y/o de la persona que le acompañaba. Por este motivo, lamentamos no poder proceder a la modificación que nos pide”.*
- d) Copia del escrito de 18/11/2019 con el que la FAMT había dado respuesta a la solicitud de acceso formulada por el aquí reclamante, en la que pedía, concretamente, información sobre el origen de las datos relativos a su salud que se incluían en el informe de urgencias de 04/02/2010 en lo referente a su hija. En este escrito, la FAMT le informaba al respecto en los siguientes términos:  
*“1- Origen de determinados datos que constan en el informe de urgencias de su hija de fecha 04/02/10, al que Usted manifiesta haber tenido acceso y que cita textualmente: Le informamos que los antecedentes familiares que constan en el informe citado corresponden a las manifestaciones que la propia paciente, de (...) de edad en esa fecha, o bien el representante legal que le acompañó a la consulta del servicio de urgencias del Hospital Universitario, van facilitar a los facultativos por estar relacionados con el motivo de la consulta realizada (trastorno de estado de ánimo y conductual de la paciente).  
2- Independientemente de las mencionadas manifestaciones, el consumo de etanol y el trastorno mental son datos que constan en su historia clínica desde fecha anterior al informe de urgencias que Usted refiere, con motivo de haber sido Usted atendido por los servicios médicos de Atención Primaria y de psiquiatría y psicología de nuestra entidad”*

2.- De conformidad con el artículo 5.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 117 del Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, RLOPD), en fecha 14/01/2020 se dio traslado de la reclamación a la FAMT, a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3.- Mediante oficio de 15/01/2020, también se dio traslado de la reclamación a D<sup>a</sup>. (...) (...), hija del aquí reclamante y persona a la que se refería el informe médico de urgencias del que se interesaba su rectificación. En este oficio se informaba a D<sup>a</sup>. (...) (...) de su condición de persona interesada en el procedimiento y se le otorgaba un plazo de 10 días para formular las alegaciones que estimara pertinentes. Este plazo se agotó sin que D<sup>a</sup>. (...) (...) formulara ninguna alegación.

4.- Mediante escrito de 28/01/2020 la FAMT formuló alegaciones, manifestando lo siguiente:

- Que *“La respuesta que se dio a la petición [de rectificación] del sr. (...) respondía a un exhaustivo estudio previo del caso concreto, en el que se tuvieron en cuenta las siguientes particularidades del caso planteado: 1) El sr. (...) no es el titular de la historia clínica que se solicita modificar. La titular, que es su hija, en la actualidad es mayor*

*de edad y no suscribe esta petición. 2) La asistencia médica que motivó el informe de urgencias objeto de la petición de modificación se realizó hace 10 años, y los dos profesionales médicos que atendieron a la paciente no trabajan actualmente en la entidad; por este motivo, no ha sido posible consultar con éstos las circunstancias concretas de la anotación de controversia. 3) Una presunta situación litigiosa entre el denunciante y la titular de la historia clínica que se pretende modificar podría haber motivado la presentación del documento objeto de la petición de modificación en un procedimiento judicial. 4) En atención a la singularidad del caso, se planteó una consulta en el Código Tipo de La Unión Catalana de Hospitales”.*

- Que “el texto que es objeto de la petición de supresión y modificación responde a las manifestaciones literales de la menor que fue asistida, o de su representante legal, en cuanto a los “Antecedentes familiares” directamente relacionados con el motivo del asistencia médica.

*El denunciante pretende justificar su afirmación de que el consumo de etanol y el trastorno mental son datos incorrectos, aportando determinados informes médicos, en los que se puede apreciar que tanto el consumo de etanol como el trastorno mental están presentes, con algunas matizaciones: El consumo de etanol: p. ej. informe de visita de 21/09/09: “Episodios de consumo compulsivo de alcohol (3-4 al mes de media) hasta que me duermo y me olvido”, “plan de actuación: Abstinencia de alcohol”; e informe de 23/03/10, contemporáneo en el informe de urgencias de la hija: “Sigue consumiendo OH esporádicamente buscando activación”, etc.*

*El trastorno mental, como terminología coloquial empleada por la paciente que realizó la manifestación sobre los antecedentes familiares relevantes para la asistencia médica de la hija del sr. (...), también existe y existía en el momento en que se llevó a cabo esta asistencia, como puede apreciarse en los informes aportados por éste. Aunque el diagnóstico específico, al tratarse del ámbito de salud mental, ha ido evolucionando en el tiempo, en la fecha de la asistencia a la hija éste era, efectivamente, el de “reacción de adaptación con características emocionales mixtas” que el denunciante pide que sea incluido en el informe de 2010 de su hija en sustitución de la actual manifestación hecha por ésta en relación a un “trastorno mental en tratamiento psiquiátrico, probablemente trastorno afectivo bipolar o esquizoafectivo”. Pero en este caso, entendemos que no sería correcto incluir un diagnóstico de salud mental de un paciente en una manifestación literal sobre antecedentes hecha por otra paciente a su médico, y más si no contamos con su autorización para modificar su historia, ni se puede contrastar actualmente con el médico por haber transcurrido 10 años desde la emisión del informe”.*

- Que “En este caso, entendemos que la actuación de la entidad ha sido diligente, porque se han estudiado y valorado todas las complejas circunstancias que rodean a la petición del denunciante, y dentro del plazo que establece el artículo 12.3 del Reglamento europeo de protección de datos para la respuesta a las solicitudes relativas a los arts. 15-22 del RGPD, se ha dado la respuesta que se ha estimado más adecuada con las circunstancias expuestas”.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

#### Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la Directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- Como cuestión previa hay que recurrir a que la persona reclamante formuló ante esta Autoridad una reclamación por la no atención de su derecho de rectificación por parte de la FAMT, utilizando al efecto un formulario normalizado de los que se facilitan en la sede electrónica de la Autoridad. Sin embargo, en este formulario el aquí reclamante no indicaba las circunstancias concretas que motivaban su reclamación. No obstante lo anterior, y en base a la documentación que la persona reclamante aportaba junto con el citado formulario de reclamación, se infiere que el motivo de la misma responde a la denegación de la FAMT a proceder a la petición de rectificación aquí reclamante había formulado previamente ante dicha entidad (antecedente 1º).

3.- El artículo 16 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, el RGPD), regula el derecho de rectificación en los siguientes términos:

*“El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la rectificación de las datos personales inexactos que le conciernen. Teniendo en cuenta los fines del tratamiento, el interesado tendrá derecho a que se completen los datos personales que sean incompletos, inclusive mediante una declaración adicional”.*

Por su parte, el artículo 16 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de rectificación:

*“Al ejercer el derecho de rectificación reconocido en el artículo 16 del Reglamento (UE) 2016/679, el afectado debe indicar en su solicitud a qué datos se refiere y qué corrección debe realizarse. Debe adjuntar, cuando sea necesario, la documentación justificativa de la inexactitud o el carácter incompleto de los datos objeto de tratamiento”.*

Asimismo, sobre los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, el artículo 12.4 del RGPD establece lo siguiente:

*“4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y de ejercitar acciones judiciales”*

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

*“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”*

3.- Expuesto el marco normativo aplicable, procede analizar a continuación si la respuesta dada por la FAMT a la solicitud del ahora reclamante -respuesta a indicar se produjo dentro del plazo de un mes previsto al efecto- se ajustaba a los preceptos transcritos.

Como punto de partida hay que tener en cuenta que los artículos 16 del RGPD y 14 del LOPDDDD regulan el derecho de rectificación como el derecho de la persona afectada a que se modifiquen los datos que sean inexactos o incompletos.

El derecho de rectificación regulado en el RGPD y en el LOPDDDD es un derecho personalísimo, y constituye una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos personales. Por ello, las limitaciones a este derecho de rectificación deben ser las mínimas dado que mediante su ejercicio se garantiza la efectividad del derecho fundamental a la protección de datos personales.

La queja de la persona reclamante viene referida a que la FAMT no había estimado su pretensión de rectificación de los datos relativos a su salud que se habían incorporado en un informe médico de urgencias de fecha 04/02/2010, referente a su hija (en esas fechas, menor de edad). En concreto, la persona aquí reclamante consideraba inexacta la siguiente información: *“Antecedentes familiares: Padre con dependencia del etanol y trastorno mental en tratamiento psiquiátrico, probablemente trastorno afectivo bipolar o esquizoafectivo”*; inciso que pedía fuese sustituido por el siguiente: *“Antecedentes familiares: Padre con diagnóstico de reacción de adaptación con características emocionales mixtas”*.

Como se ha expuesto en los antecedentes, la FAMT denegó su solicitud en base, fundamentalmente, a que el personal médico que atendió a la menor ese día en el servicio de urgencias pediátricas del CAP se limitó a recoger en el apartado *“antecedentes familiares”* del informe emitido con motivo de la citada atención, los datos de salud relativos al aquí reclamante que fueron proporcionados en aquella visita, bien por la menor, bien por su madre que le acompañaba en ese momento. Como información adicional, la FAMT exponía lo siguiente en relación con los datos de salud del Sr. (...) que se habían incorporado a dicho informe: a) que, según se desprendía de los informes médicos aportados por el SR. (...) junto con su solicitud de rectificación (letra a antecedente 1º), el dato proporcionado por la menor y/o su madre en relación con el consumo de alcohol (*“dependencia del etanol”*, en términos médicos) se ajustaba a la realidad de ese momento; y, b) que el dato relativo a que el sr. (...) sufría un trastorno mental también se ajustaba a la

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

realidad, según se infería de la misma documentación, si bien el diagnóstico específico del trastorno que sufría en aquellas fechas el aquí reclamante era el de *“reacción de adaptación con características emocionales mixtas”*, y no el diagnóstico facilitado por la menor y /o su madre y que se plasmó en el informe (*“probablemente trastorno afectivo bipolar o esquizoafectivo”*); pero que, sin embargo, consideraban que *“no sería correcto incluir un diagnóstico de salud mental de un paciente en una manifestación literal sobre antecedentes hecha por otra paciente a su médico, y más si no contamos con su autorización para modificar su historia, ni puede contrastarse actualmente con el médico por haber transcurrido 10 años desde la emisión del informe”*.

Analizada la documentación aportada por la persona reclamante y las alegaciones formuladas por la FAMT, esta Autoridad estima que la respuesta denegatoria de la FAMT se atiende a derecho, y ello por los motivos que se exponen a continuación.

Como se ha dicho, el derecho de rectificación consiste en el derecho que tiene la persona afectada a que se modifiquen los datos que sean inexactos. Este derecho materializa, pues, el principio de exactitud establecido en el artículo 5.1.d) del RGPD, conforme al cual los datos deben ser exactos en relación con las finalidades para las que se traten.

Al respecto hay que poner de relieve que, de acuerdo con lo manifestado por la FAMT, los datos relativos a SR. (...) que se incluyeron en el informe médico controvertido fueron las proporcionadas al personal médico por la misma menor y/o su madre cuando acudieron al CAP para que la menor recibiera asistencia médica de urgencia; información que los dos facultativos que firman el informe consideraron relevante incorporar a fin de dar una adecuada asistencia médica a la menor; quien, aquí hay que recordar, es a quien se refiere el informe y, por tanto, la persona titular de la historia clínica en la que éste se incluye. Y es en este sentido que, en la medida en que el informe se limitaría a recoger lo que la menor y/o su madre manifestaron al personal médico sobre las patologías que afectaban al padre de la menor (el aquí reclamante), no procede la rectificación solicitada. La persona aquí reclamante puede no estar de acuerdo con las manifestaciones que sobre sus patologías efectuó la menor y/o su madre, pero es ésta una cuestión que quedaría fuera del derecho de rectificación que aquí se analiza con respecto al tratamiento de la información por parte de la FAMT.

Dicho esto, cabe señalar que, aunque de la lectura del informe médico se podría inferir - no sin dificultad- que, tal y como afirma la FAMT, la información sobre el aquí reclamante había sido proporcionada por la menor y/o su madre (así, en el mismo apartado de “antecedentes familiares” se utilizan expresiones como *“la madre niega”*, *“madre explica”*; y, en referencia al trastorno mental, se utiliza el adverbio *“probablemente”*); lo cierto es que tal circunstancia no se indica de forma clara y precisa. Es por ello que procede requerir a la FAMT para que incorpore al apartado “antecedentes familiares” del informe controvertido una anotación que refleje expresamente que los datos que allí se incluyen referidos al aquí reclamante, tienen su origen en las manifestaciones efectuadas por la menor y/o su madre.

(...)(...)(...)

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

4.- En base a todo lo expuesto hasta aquí, se desestima la reclamación de tutela del derecho de rectificación, sin perjuicio de que la FAMT lleve a cabo la anotación a la que se ha hecho mención en el fundamento de derecho precedente, en el plazo de 10 días hábiles a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución. Una vez efectuada esta anotación y se notifique a la persona reclamante, en el mismo plazo de 10 días la entidad reclamada deberá dar cuenta a la Autoridad.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

1.- Desestimar la reclamación de tutela formulada por el sr. (...) (...) contra la Fundación Asistencial Mutua de Terrassa, dado que no procede la rectificación solicitada, por las razones explicitadas en el fundamento de derecho 3r.

2.- Requerir la Fundación Asistencial Mutua de Terrassa para que lleve a cabo la actuación mencionada en los fundamentos de derecho 3º y 4º, en la forma y plazo allí previstos, y acredite ante esta Autoridad las actuaciones llevadas a cabo para darle cumplimiento.

3.- Notificar esta resolución a la Fundación Asistencial Mutua de Terrassa, a la persona reclamante ya Dª. (...) (...).

4.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad ([www.apd.cat](http://www.apd.cat)), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,